



ASUNTO: ACTIVIDADES

Estudio del pago de atención farmacéutica a personal de la
antigua MUNPAL.

108/12

MF

INFORME

I. ANTECEDENTES:

Con fecha XX de Abril de 2012, la Sra. Alcaldesa de xx solicita informe sobre el pago de atención farmacéutica a personal de la antigua MUNPAL.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- * Constitución Española (CE).
- * Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- * Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).



- * Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).
- * Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social (TRLSS).
- * Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local.
- * Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- * Real Decreto 1682/1987, de 30 de Diciembre, de ampliación de la acción de la acción protectora de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.
- * Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para corrección del déficit público.

III. FONDO DEL ASUNTO.

Primero: Los funcionarios a que hace referencia la consulta planteada por el Ayuntamiento de XX son aquellos procedentes de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), que, al estar en activo a 31 de marzo de 1993, fueron integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos del 1 de abril de 1993.

La norma de integración, el RD 480/1993, estableció que, a partir de entonces, se aplicarían al personal integrado las reglas del Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades contenidas en el propio decreto. Las relativas a la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria se recogían en el artículo 6 y en la Disposición Transitoria 5ª, puntos 2,3,5 y 6.

La Disposición Transitoria Quinta del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local se refiere a las prestaciones por asistencia sanitaria de estos funcionarios afirmando que:



«1. Las Corporaciones Locales, instituciones o entidades, respecto del personal activo a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, que viniera recibiendo la asistencia sanitaria de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 2, párrafo a), del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, quedan subrogadas en la posición jurídica que hasta la fecha de la integración tenía la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local en el concierto sobre asistencia sanitaria suscrito entre ésta y la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2. Las Corporaciones Locales, instituciones o entidades, respecto del personal activo a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, que viniera recibiendo la asistencia sanitaria en la fecha de la integración con medios ajenos mediante concierto con entidades privadas, mutualidad, hermandad, concierto con medios propios de otras Corporaciones o fórmulas mixtas, según lo previsto en el artículo 2, párrafo c), del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, y artículo 4 de la Orden de 30 de marzo de 1984, se incorporarán al concierto con la Seguridad Social previsto en los artículos 1 y 2, párrafo a), del referido Real Decreto 3241/1983, a partir del 1 de abril de 1993. **No obstante lo anterior, las Corporaciones Locales, instituciones o entidades a que se hace mención anteriormente, podrán continuar prestando la asistencia sanitaria con la modalidad que tuvieran en la fecha de la integración siempre que, antes del 30 de abril de 1993, previa consulta a las Organizaciones Sindicales más representativas, y por acuerdo expreso del Pleno de las mismas u órgano de representación similar, así lo decidan.**

En el supuesto que se decida la inclusión de la Corporación o institución al concierto sobre asistencia sanitaria a que se refiere el apartado anterior, la misma tendrá efectos en la primera fecha de vencimiento de la póliza suscrita con la entidad aseguradora privada, salvo que de mutuo acuerdo se extinga la póliza en fecha anterior. ...

4. Asimismo las Corporaciones Locales, instituciones o entidades que, en la fecha de la integración, vinieran prestando a su personal activo la asistencia sanitaria con medios propios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, párrafo c), del Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre, podrán seguir manteniendo dicha modalidad para dicho personal activo. La prestación citada, se otorgará con la intensidad y extensión previstas en el Régimen General.»

En definitiva la asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria de los funcionarios integrados queda configurada de la siguiente forma:



- Las Corporaciones que prestan asistencia sanitaria al personal en activo a 31 de marzo de 1993 mediante entidades privadas, podrán continuar haciéndolo siempre que el Pleno lo acuerde expresamente (por tanto, quienes no ejercieran esta opción serían incorporados al sistema público de salud y el personal de nuevo ingreso lo sería de forma inexcusable). En el supuesto que nos ocupa ocurrió así por lo que el personal funcionario del Ayuntamiento de XX no se incorporaron al sistema público de salud.
- La prestación por incapacidad laboral transitoria derivada de contingencias comunes de personal activo que se integre se reconocerá y abonará por las Corporaciones Locales directamente.
- Como compensación económica por los costes derivados de la dispensación de ambas prestaciones, las Corporaciones locales podrán aplicar los coeficientes reductores de la cotización por el personal activo que se integre, en los términos previstos para iguales casos en el Régimen General.

Segundo: La **asistencia sanitaria a los funcionarios integrados** se prestará con la intensidad y extensión prevista en el Régimen General de la Seguridad Social, como establece la Disposición Transitoria Quinta del Real Decreto 480/1993, de 2 de abril, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración Local. Por ello, en cuanto a los beneficiarios de la asistencia sanitaria que se presta, hay que remitirse al artículo 2 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se dictan normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos en el Régimen General de la Seguridad Social, y que dispone:

«1. Tendrán derecho a asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral las personas siguientes:

- a) Los trabajadores por cuenta ajena que reúnan las condiciones que se señalan en el artículo siguiente.*
 - b) Los pensionistas del Régimen General y los que sin tal carácter estén en el goce de prestaciones periódicas del Régimen General, en los términos que se señalen en las Disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.*
- 2. Tendrán, asimismo, derecho a asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral los familiares o asimilados, a cargo de las personas mencionadas en el número anterior, que a continuación se detallan:*
- a) Cónyuge.*



- b) Los descendientes, hijos adoptivos y hermanos. Los descendientes antes indicados podrán serlo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos. Excepcionalmente, los acogidos de hecho quedan asimilados, a estos efectos, a los familiares mencionados en el párrafo anterior, previo acuerdo, en cada caso, de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.*
- c) Los ascendientes, cualquiera que sea su condición Legal, o por adopción tanto del titular del derecho como de su cónyuge y los cónyuges de tales ascendientes por ulteriores nupcias.*
- 3. Las personas comprendidas en el número anterior sólo tendrán la condición de beneficiarios cuando reúnan los requisitos siguientes:*
- a) Vivir con el titular del derecho y a sus expensas. No se apreciará la falta de convivencia en los casos de separación transitoria y ocasional por razón de trabajo, imposibilidad de encontrar vivienda en el nuevo punto de destino y demás circunstancias similares. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en caso de separación, conservarán su condición de beneficiarios de la asistencia sanitaria el cónyuge del titular del derecho, salvo que sea declarado Judicialmente cónyuge culpable, y los hijos que con él convivan y reúnan las demás condiciones establecidas en el presente artículo.*
- b) No realizar trabajo remunerado alguno, ni percibir renta patrimonial ni pensión alguna superiores al doble del salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos.*
- c) No tener derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria de la Seguridad Social en cualquiera de sus Regímenes, con una extensión y contenido análogos a los establecidos en el Régimen General».*

Tercera. De este modo, y mientras siga vigente el concierto sobre asistencia sanitaria que el Ayuntamiento tenga contratado con una entidad privada para atender a los funcionarios integrados y a sus familiares, dicha prestación se otorgará con la misma intensidad y la extensión prevista en el Régimen General, a los beneficiarios contemplados en dicha normativa, y mientras como decimos el concierto con la entidad privada siga vigente.

Ahora bien, en aplicación de la transcrita Disposición se pronuncia la **Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2004**, en la que se resuelve en recurso de casación planteado contra sentencia por la que se desestima la pretensión de los demandantes en relación con los acuerdos adoptados en las sesiones plenarios de un Ayuntamiento que



disponían la no renovación del contrato de prestación de asistencia sanitaria del personal activo suscrito y el pase inmediato de todos los funcionarios municipales al Régimen General de la Seguridad Social, a todos los efectos previstos en el Real Decreto 480/1993, de 2 de abril.

En efecto, el Ayuntamiento en cuestión había acordado no renovar el contrato suscrito con la Compañía Aseguradora para la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica a sus funcionarios en activo y su integración inmediata en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 480/1993, de 2 de abril.

La referida Sentencia corroboraba la competencia del Pleno municipal para resolver en ese sentido, algo que afirma ser obvio a la vista del artículo 22.2. f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Con fundamento en la citada Sentencia del Tribunal Supremo se podría afirmar la posibilidad de acordar, en la actualidad, y pese a haberse optado en 1993 por continuar garantizando la prestación de la asistencia sanitaria de los funcionarios municipales a través de convenio con aseguradora o compañía privada; por la integración de los citados funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social a los efectos pretendidos.

En definitiva, a la opción citada no ha de concedérsele efectos permanentes deviniendo imposible la integración posterior de los funcionarios en la Seguridad Social en los términos del Real Decreto 480/1993 si bien, para que ello resulte válido habrá de producirse primero la extinción del acuerdo o convenio privado que liga la Corporación Local a la Compañía Privada. Una vez producida la extinción temporal de la póliza, extinguida ésta por mutuo acuerdo o acaecidas causas que legitimen la resolución del citado vínculo de manera unilateral por la Entidad Local, nada obstaría a la integración que, en el Régimen General de la Seguridad Social, se pretende llevar a cabo; resultando necesario, a tales efectos, el correspondiente acuerdo plenario en tal sentido.

Por consiguiente, si al acuerdo inicial del Pleno de la Corporación de continuar con una compañía aseguradora privada la prestación de la asistencia sanitaria a los funcionarios procedentes de la extinta MUNPAL, no puede reconocérsele un carácter permanente, tampoco puede limitarse de manera permanente el derecho de que cualquier funcionario afectado, de manera individual, pueda optar por el cambio de protección sanitaria por la Seguridad Social, por tratarse de un derecho que nace con la afiliación al Régimen General de la Seguridad Social y su efectividad se produce a partir del día de la



presentación del alta en el citado Régimen. En este sentido, corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) el reconocimiento de este derecho; considerándose por tanto, la asistencia mediante compañía privada como una excepción legal y con carácter opcional.

CONCLUSIÓN

En virtud de cuanto antecede entendemos que el Ayuntamiento puede, mediante acuerdo plenario, pasar a todos los funcionarios integrados al sistema público de asistencia sanitaria, previa consulta de las Organizaciones Sindicales más representativas, maxime teniendo en cuenta la coyuntura económica actual que impone a todas las Administraciones Públicas, incluidas las entidades locales, austeridad en el gasto y consideramos que esta medida contribuiría a la reducción del gasto de la entidad local.

Badajoz, Mayo de 2012